

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068** Fecha: 27/07/2020 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2018 00849	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	LUIS ALFONSO ROMERO	Auto resuelve Solicitud El despacho solicita al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, que ponga a disposicion los titulos judiciales consignados en el presente proceso.	24/07/2020	44	1
41001 4003005 2009 00672	Ejecutivo Singular	CARLOS JIMMY SOTO TOVAR	LUIS EDUARDO BARRETO TAFUR	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR Y ORDENA EXPEDIR LAS COPIAS SOLICITADAS POR LA CESIONARIA	24/07/2020	205	1
41001 4003005 2017 00479	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE RAMIREZ ARBELAEZ	RODRIGO CASTELLANOS ACOSTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho señala como nueva fecha para la realizacion de la audiencia para la realizacion del interrogatorio de parte al demandante, el dia 26 de agosto de 2020 a las 9:00 A.M.	24/07/2020		1
41001 4003005 2017 00529	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO	INGRID MARCELA LAGOS SERRATO	Auto resuelve Solicitud	24/07/2020	256	1
41001 4003005 2017 00532	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	MERARY SUAREZ GAMBA	Auto resuelve Solicitud ORDENA DEVOLUCION DE DEPOSITOS JUDICIALES A FAVOR DEL DDO	24/07/2020	88	1
41001 4003005 2017 00543	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SISTEMAS ELECTRICOS SISTEL S.A.S. Y OTRA	Auto resuelve renuncia poder El despacho admite la renuncia presentada por el abogado LINIO ROJAS VARGAS, como apoderado de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.	24/07/2020	100	1
41001 4003005 2017 00623	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	SONIA MEDINA SANCHEZ Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	24/07/2020	67	1
41001 4003005 2017 00799	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	EDGAR PARRASI HERNANDEZ	Auto resuelve Solicitud ORDENA ENTREGA DE TITULOS HASTA EL MONTO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS Y SE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO	24/07/2020	142	2
41001 4003005 2018 00121	Ejecutivo Singular	NINI JOHANA HORTA PERDOMO	EDNA CAROLINA MENDEZ GONZALEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	24/07/2020	103	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00140	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	YURY MILENA VIVAS GORDILLO Y OTROS	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ODENAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO EXISTIR PENDIENTES POR PAGAR	24/07/2020	105	1
41001 4003005 2018 00410	Ejecutivo Singular	FARID DAMIAN SANCHEZ ESCOBAR	SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior De fecha 12 de diciembre de 2019, en la forma que alii se dispuso, povidencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.	24/07/2020	16	3
41001 4003005 2018 00499	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIDA PAOLA MUÑOZ PEREZ	Auto resuelve renuncia poder El despacho admite la renuncia al poder presentado por la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, como apoderada de la entidad FONDO REGIONAL DE GARANTIAS.	24/07/2020	94	1
41001 4003005 2018 00531	Ejecutivo Singular	NELCY DURAN VANEGAS	JUAN CARLOS ALVARADO REYES	Auto resuelve renuncia poder El depacho admite la renuncia al poder presentada por la abogada MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, como apoderada de la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO.	24/07/2020	151	1
41001 4003005 2018 00621	Ejecutivo Singular	HUMBERTO CALDERON ARTUNDUAGA	BREITNER PRADA ESCOBAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho señala como nueva fecha para la continuacion de la audiencia con el tramite de la oposicion presentada por el tercero RUBEN DARIO ESCOBAR, el dia 31 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m..	24/07/2020		1
41001 4003005 2018 00721	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LISETH PEÑA FLOREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	24/07/2020	57	1
41001 4003005 2018 00969	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LEONEL ALBERTO ROMERO OSORIO	Auto decreta medida cautelar OFICIO Nº 1560	24/07/2020	11-12	2
41001 4003005 2019 00064	Ejecutivo Singular	REINED ROJAS OSORIO	MARIA DEL PILAR RAMIREZ Y OTRA	Auto 440 CGP	24/07/2020	33-34	1
41001 4003005 2019 00124	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	YURANI ALEIDA SILVA CADENA	COPERATIVA UTRAHUILCA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho cita a la audiencia de adjudicacion de que trara el art. 507 del C.G.P. a los acreedores, al deudor insolvente y al liquidador para el dia 15 de septiembre de 2020 a las 9:00 A.M.Ademas ordena al liquidador que elabore un proyecto de	24/07/2020	307-3	1
41001 4003005 2019 00163	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	EDGAR CABRERA CUELLAR	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo De mérito, presentada por el Curador Ad-litem del demandado EDGAR CABRERA CUELLAR, dese traslado por el termino de 10 días a la parte ejecutante para los efectos indicados en el art. 443 num. 1 del C.G.P.	24/07/2020	44	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00058	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LINA JOHANA TORRES MOSQUERA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	24/07/2020	95-96	1
41001 4003005 2020 00094	Ordinario	MARIA RUTH LOZADA	MERCEDES MORA CASALLAS	Auto rechaza demanda	24/07/2020	84	1
41001 4003005 2020 00109	Divisorios	MARIA CRISTINA ARTEAGA ENRIQUEZ Y OTRO	MARIO FERNANDO ARTEAGA ENRIQUEZ	Auto admite demanda	24/07/2020	89-91	1
41001 4003005 2020 00113	Ejecutivo Singular	INVERSIONES 3-50 Y CIA S EN C	DREG MECHANICAL SOLUTIONS LTDA Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/07/2020	35-38	1
41001 4003005 2020 00180	Ejecutivo Singular	JADER ANDRES GOMEZ MONTIEL	RUBIELA PUENTES TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/07/2020	9-10	1
41001 4003005 2020 00180	Ejecutivo Singular	JADER ANDRES GOMEZ MONTIEL	RUBIELA PUENTES TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 1600, 1601, 1602, 1603	24/07/2020	11-16	2
41001 4003005 2020 00181	Solicitud de Aprehension	FINESA SA	JONNIER LIBARDO MACIAS RAMOS	Auto inadmite demanda	24/07/2020		1
41001 4003005 2020 00184	Ejecutivo Singular	MARIA MARLENY VALENZUELA TRUJILLO	FRANCISCO CARDENAS PEREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	24/07/2020	8-9	1
41001 4003005 2020 00187	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	FRANCISCO EMILIO MESA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	24/07/2020	12-13	1
41001 4003005 2020 00188	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	24/07/2020	9-10	1
41001 4003005 2020 00194	Ejecutivo Singular	JOSE ALEXANDER ROJAS CARDOZO	ALEJANDRA DANIELA MONTILLA MONTAÑA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	24/07/2020	10-11	1
41001 4003009 2016 00680	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	OMAR RICARDO FORERO	Auto de Trámite El juzgado tiene como nueva dirección del demandado OMAR RICARDO FORERO, la indicada en el memorial.	24/07/2020	109	1

ESTADO No.

068

Fecha: 27/07/2020

7:00 A.M.

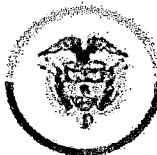
Página:

4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2020 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2018-00849-00

Conforme a la petición que antecede, solicitase al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, que ponga a disposición de este Despacho, los títulos judiciales consignados en el proceso con radicación 41001400300420180084900, donde el demandante es ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S. en C., y el demandado es el señor LUIS ALFONSO ROMERO.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez
(Decisión tomada en forma virtual)**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 24 JUL 2020

RADICACIÓN: 2009-00672-00

Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por CARLOS JIMMY SOTO TOVAR hoy cessionaria NUBIA AIDEE MORENO TOVAR contra LUIS EDUARDO BARRETO TAFUR.

Visto el memorial que antecede presentado por la cessionaria NUBIA AIDEE MORENO TOVAR en este asunto, el despacho,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

2°. EXPEDIR las copias solicitadas por la cessionaria NUBIA AIDEE MORENO TOVAR, las cuales serán enviadas a través del correo electrónico nubiamorenotovar@hotmail.com, tal como lo solicita en memorial que antecede, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE:


HECTOR ALVAREZ JOZANO
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veinticuatro (24) de julio de 2020

RADICACIÓN: 2017-00479-00

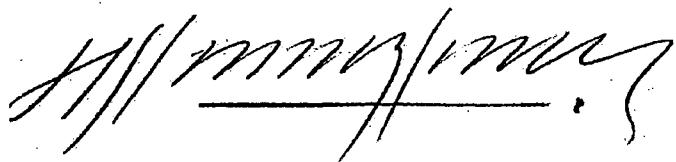
Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para la práctica del interrogatorio de parte al demandante JORGE ENRIQUE RAMÍREZ ARBELÁEZ, no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que fue decretada la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19 en todo el territorio nacional, por el Ministerio de Salud y Protección Social, y atendiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **se dispone señalar como nueva fecha para la realización de la audiencia antes citada el día 26 de agosto de 2020, a las 9:00 A.M. Audiencia virtual a la que deberá comparecer el demandante RAMÍREZ ARBELÁEZ a absolver el interrogatorio que le formulará la curadora ad-litem, como fuera decretado.**

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual, se solicita a las partes y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia

una cuenta de correo electrónico o e-mail o confirmen la que ya tengan, para poder realizar la integración a la audiencia.

Aunado a ello, se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hector Alvarez Lozano". The signature is written in a cursive style with some vertical lines and horizontal strokes.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.
(Decisión tomada en forma virtual)**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 24 JUL 2020

Rad: 410014003005-2017-00529-00

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante en memorial que antecede, el despacho dispone informarle al peticionario, que el estado actual del proceso es en ejecución de la sentencia y que a la fecha se encuentran pendiente de orden de pago diez (10) depósitos judiciales los cuales ascienden a la suma de \$3.673.059,00 Mcte.

Notifíquese,

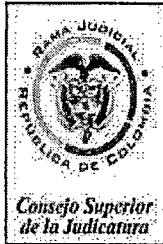
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Loidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila, 24 JUL 2020

RADICACIÓN: 2017-00532-00

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y el demandado MERARY SUAREZ GAMBA, en memorial que antecede, el despacho dispone:

1º - ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del expediente a favor de la parte demandada MERARY SUAREZ GAMBA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.504, a quien le fueron efectuados los descuentos, dejando las constancias del caso, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora desde el pasado 02 de mayo de 2018.

Lo anterior se hará por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dejando las constancias del caso.

2º . ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

24 JUL 2020

RADICACIÓN: 2017-00543-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
esto es, presenta renuncia al poder con sello de recibido de la
entidad subrogataria de los derechos correspondientes a la
accionante, **admítase** la renuncia a dicho mandato presentado
por el abogado **LINO ROJAS VARGAS**, en memorial visible a
folio 92-100 del cuaderno principal, que le fuera conferido por el
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/jec

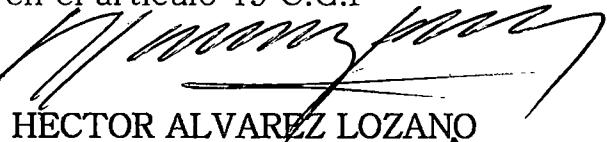


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
24 JUL 2020

Teniendo en cuenta que la comunicación enviada al curador Ad-litem designado dentro del proceso fue devuelta por la empresa de correo 472 con la anotación cerrado el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem al abogado (a)

Alfonso Cerguera Paredes, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2017-00623.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 24 JUL 2020

Rad: 410014023005-2017-00799-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA- contra EDGAR PARRASI HERNANDEZ, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

Igualmente se acepta la autorización que realiza el representante legal de la parte demandante para que la abogada BERTHA MARIA RODRIGUEZ retire la orden de pago de los depósitos judiciales a nombre de la parte demandante.

2º. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada tal como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

24 JUL 2020
Neiva,

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado en la presente diligencia Dr. WILLIAM PUENTES CELIS. No acepta dicho nombramiento por cuanto posee más de cinco (05) procesos donde actúa como curador Ad-litem, tal como lo manifiesta en el memorial que lo antecede, el despacho procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem, a los Abg.(s)

Wilson Muñoz Ramos

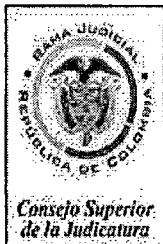
informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P.

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2018-00121.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 24 JUL 2020

RADICACIÓN: 2018-00140-00

Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por COOPERATIVA UTRAHUILCA contra YURY MILENA VIVAS GORDILLO, CARLOS ALBERTO VIDAL VARGAS y WILLIAM NARVAEZ LOSADA.

Visto el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto, el despacho,

RESUELVE:

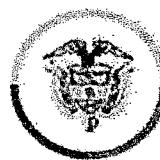
1º. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales pendientes por pagar a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFIQUESE:

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

Tatty



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2018-00410-00

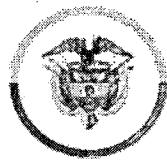
Procede el despacho a resolver el memorial presentado por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ en representación de ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S. en C., en demanda de acumulación visible a folio 14:

Consideramos que debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 12 de diciembre de 2019, en la forma que allí se dispuso, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Decreto 806 se expidió el 04 de junio de 2020 y empezó a regir a partir de su publicación.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez
(Decisión tomada en forma virtual)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

24 JUL 2020

24 JUL 2020

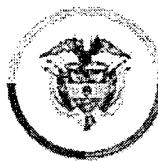
RADICACIÓN: 2018-00499-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
admítase la renuncia al poder presentada por la abogada
CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, en memorial visible a folio
90-93 del cuaderno principal, que le fuera conferido por el FONDO
REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/jec



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

24 JUL 2020

RADICACIÓN: 2018-00531-00

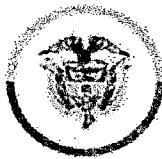
Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
admítase la renuncia al poder presentado por la abogada **MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO**, en memorial que antecede, que le fuera conferido por la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

jec



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veinticuatro (24) de julio de 2020

RADICACIÓN: 2018-00621-00

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para continuar con el trámite de la oposición presentada por el tercero RUBÉN DARÍO ESCOBAR, a través de apoderado judicial, no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que fue decretada la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19 en todo el territorio nacional, por el Ministerio de Salud y Protección Social, y atendiendo lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **se dispone señalar como nueva fecha para la continuación de la audiencia antes citada el día 31 de agosto de 2020, a las 9:00 A.M. Audiencia virtual a la que deberá comparecer el opositor señor RUBÉN DARÍO ESCOBAR RAMÍREZ a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante como fuera decretado en el auto de 02 de marzo de 2020.**

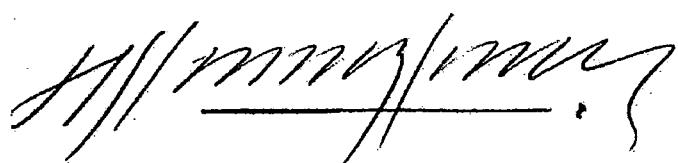
Igualmente deberá asistir el demandado BREITNER PRADA ESCOBAR, para que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado de la parte demandante, como fuera decretado en el auto de 02 de marzo de 2020.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por

la cual, se solicita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al tercero opositor y a su abogado, informen al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración a la audiencia.

Aunado a ello, se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hector Alvarez Lozano". The signature is written in a cursive style with some vertical lines and horizontal strokes.

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.
(Decisión tomada en forma virtual)**

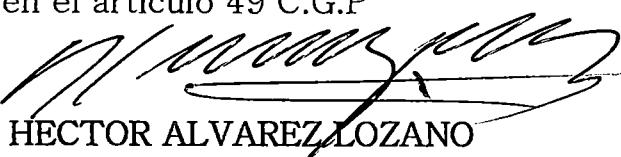


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 24 JUL 2020.

Teniendo en cuenta que la curadora Ad-litem designada dentro del presente proceso no ha manifestado la aceptación al cargo pese a la comunicación enviada el pasado 01 de octubre de 2019, el despacho procede en consecuencia a relevarla del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Acosta Alvarez Jorge Eliocer, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2018- 00721.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

24 JUL 2020

RADICACION: 2019 – 00064

Mediante auto de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de REYNED ROJAS OSORIO contra MARIA DEL PILAR RAMIREZ y MILENA RAMIREZ CEDEÑO, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 671 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Las demandadas MARIA DEL PILAR RAMIREZ y MILENA RAMIREZ CEDEÑO, se notificaron por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago mediante autos calendados el 03 de febrero de 2020 y 24 de febrero de 2020; por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$321.167.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

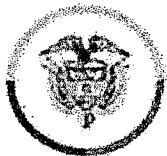
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

2019-00124-00

Con base en lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, y el art. 570 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del C.G.P. a los acreedores, al deudor insolvente y al liquidador para el próximo QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de 2020, a la hora de las 9: 00 A.M.

SEGUNDO: Ordenar al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados

**judiciales, informen al correo institucional del Juzgado
cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los
diez (10) días siguientes a la notificación de esta
providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail,
para poder realizar la integración de cada parte procesal
y su abogado a la audiencia.**

**Aunado a ello, se le enviará a dicha dirección de correo
electrónico el respectivo Link de ingreso a la audiencia
programada. Se le informa a las partes y a sus
apoderados que para solucionar cualquier problema de
conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a
la misma media hora antes.**

Notifíquese y Cúmplase.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

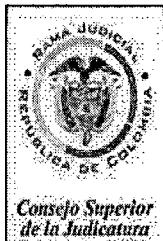
2019-00163-00

De la anterior excepción de mérito, presentada en oportunidad por el Curador ad-litem del demandado EDGAR CABRERA CUELLAR, dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.
(Decisión tomada en forma virtual)

AHV.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 24 JUL 2020

Rad: 410014003005-2020-00058-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LINA JOHANNA TORRES MOSQUERA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, líbrese los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el desglose del pagaré y la garantía base de recaudo, a favor de la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con la expresa constancia de que la obligación y la garantía que la amparan se encuentran vigentes, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

4º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita en memorial que antecede la apoderada de la parte demandante. Corren para la parte demandada.

5º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

6º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Lddy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

24 JUL 2020

Rad: 2020-00094

Por auto del primero (1) de julio del 2020, se declaró inadmisible la anterior demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, propuesta por **MARIA RUTH LOZANO OSPITIA.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MERCEDES MORA CASALLAS.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el dos (02) de julio del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **YILBER IVAN SOLORIZANO DIAZ**, portador de la T.P. 259.683. del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 24 JUL 2020

RAD: 2020-00109-00

Luego de subsanada y por reunir los requisitos exigidos por los art. 82, 83, 84 y 406 y 414 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1o.- **ADMITIR** la presente demanda Divisoria de menor cuantía, incoada por **MARIA CRISTINA ARTEAGA ENRIQUEZ y JAVIER MAURICIO ARTEAGA ENRIQUEZ**, actuando mediante apoderado judicial ABG. OMAR LEANDRO PEREZ CASTRO, contra **MARIO FERNANDO ARTEAGA ENRIQUEZ**, En consecuencia de ella dése traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días para que la conteste por escrito si a bien lo tienen, para lo cual se le hará entrega de la copia del libelo y de los anexos respectivos.

2o.- **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3o.- **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el respectivo registro del bien inmueble distinguido con el folio de matricula inmobiliaria No. 200-108217 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, para lo cual se librará el oficio respectivo. -

4o.- con relación a la solicitud para que se decrete el desalojo provisional del demandado, se negará la misma por improcedente, toda vez que la finalidad del proceso divisorio es terminar con la indivisión entre los comuneros, de manera que no resulta procedente el desalojo o restitución provisional solicitado, que solo se encuentra contemplado para el proceso de restitución de inmueble arrendado como lo consagra el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

5o.- Con relación a la solicitud para que se nombre administrador el Juzgado se abstiene de designarlo, toda vez que en la demanda se solicita la venta de la cosa común, no

cumpliéndose con el requisito que establece el artículo 415 inciso 1 del Código General del Proceso.

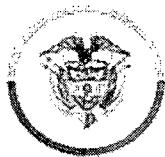
6o.- **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. OMAR LEANDRO PEREZ CASTRO**, abogado(a) titulado(a) y en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderado(a) de la parte demandante conforme las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese y cúmplase.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020-00113-00

Habiendo sido subsanado en el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por **INVERSIONES 3-50 Y CIA S. EN C.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **DREG MECHANICALS SOLUTIONS LTDA., DIANA CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA y RUBÉN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **INVERSIONES 3-50 Y CIA S. EN C.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **DREG MECHANICALS SOLUTIONS LTDA., DIANA CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA y RUBÉN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$1.361.150,oo, incluido IVA, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018, con fecha de vencimiento 14 de noviembre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera a partir del **quince (15) de noviembre de 2018** y hasta cuando se verifique el pago total.

2.- Por la suma de \$4.760.000,oo, incluido IVA, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018, con fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera a partir del **quince (15) de diciembre de 2018** y hasta cuando se verifique el pago total.

3.- Por la suma de **\$4.760.000,oo**, incluido IVA, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2019, con fecha de vencimiento 15 de enero de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera a partir del **dieciséis (16) de enero de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total.

4.- Por la suma de **\$4.760.000,oo**, incluido IVA, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019, con fecha de vencimiento 14 de febrero de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera a partir del **quince (15) de febrero de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total.

5.- Por la suma de **\$5.355.000,oo**, incluido IVA, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019, con fecha de vencimiento 14 de marzo de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera a partir del **quince (15) de marzo de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total.

6.- Por la suma de **\$5.355.000,oo**, incluido IVA, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, con fecha de vencimiento 12 de abril de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera a partir del **trece (13) de abril de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total.

7.- Por la suma de **\$5.355.000,oo**, incluido IVA, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019, con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera a partir del **dieciséis (16) de mayo de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total.

8.- Por la suma de **\$5.355.000,oo**, incluido IVA, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, con fecha de vencimiento 14 de junio de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital

conforme lo autoriza la Superfinanciera a partir del **quince (15) de junio de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total.

9.- Por la suma de **\$5.355.000,oo**, incluido IVA, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019, con fecha de vencimiento 12 de julio de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera a partir del **trece (13) de julio de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total.

10.- Por la suma de **\$5.355.000,oo**, incluido IVA, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, con fecha de vencimiento 14 de agosto de 2019; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superfinanciera a partir del **quince (15) de agosto de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de **\$9.000.000,oo**, correspondiente a la cláusula penal, atendiendo lo previsto en la cláusula DÉCIMA PRIMERA del Contrato de Arrendamiento anexado a la demanda como base de recaudo.

TERCERO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

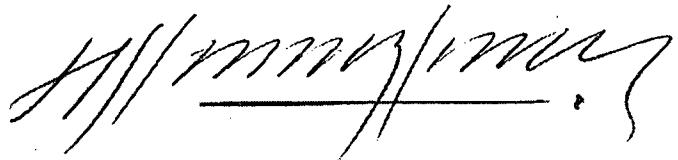
CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada **MIREYA RAMÍREZ TRIVIÑO** con **C.C. 36.181.527** y **T.P. 246.092** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

SEXTO.- Se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de este auto, inicie las diligencias de notificación a la parte demandada conforme fue ordenado en el numeral 4º de esta providencia,

**so pena de declararse el desistimiento tácito de que
trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hector Alvarez Lozano". The signature is fluid and cursive, with a horizontal line through the middle of the "H" and "A".

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp

293 del Código General del Proceso.
demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y
TERCERO.- NOTIFICAUSE el presente auto a la parte

los cuales corren simultáneamente.
dispone de 5 días hábiles para pagar y lo para excepciónar,
SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que

se verifique el pago total de la misma.
Financiera desde el **21 de noviembre de 2018** y hasta que
la tasa máxima legal autorizados por la Superintendencia
hasta el **20 de noviembre de 2018**; los intereses de mora a
intereses remuneratorios desde el **20 de octubre de 2018**
fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2018; más los
al capital contenido en la letra de cambio base de recuento con
A.- Por la suma de **\$75.000.000,00** correspondiente

siguiéntes sumas de dinero:
PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la
vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **JADER ANDRÉS
GOMEZ MONTEL**, actuando a través de apoderado judicial,
en contra de **RUBIELA PUENTES TRUJILLO**, por las
legales y el título valor adjunto prestar merito ejecutivo al
RUBIELA PUENTES TRUJILLO, el lleno de las formalidades
actuando a través de apoderado judicial, en contra de
cuantía propuesta por **JADER ANDRÉS GOMEZ MONTEL**,
Por reunir la anterior demanda ejecutiva de **MENOR**

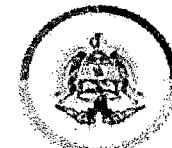
RESUELVE:

juzgado,
tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el
legales y el título valor adjunto prestar merito ejecutivo al
RUBIELA PUENTES TRUJILLO, el lleno de las formalidades
actuando a través de apoderado judicial, en contra de
cuantía propuesta por **JADER ANDRÉS GOMEZ MONTEL**,
Por reunir la anterior demanda ejecutiva de **MENOR**

RADICACIÓN: 2020-00180-00

24 JUL 2020

NETIVA-HUILA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO** con **C.C. 1.075.272.604** y **T.P. 329.626** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 24 JUL 2020

Rad: 2020-00181

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas THV 114, de propiedad del señor JONNIER LIBARDO MACIAS RAMOS identificado con la C.C. 1.084.256.499, por las siguientes razones:

1. Por cuanto no allegó el certificado de tránsito actualizado del vehículo identificado con placa THV 114, en el que conste el gravamen a favor de FINESA S.A. documento que deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO,
Juez

Leidy



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

24 JUL 2020

RADICACIÓN: 2020-00184-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital intereses remuneratorios y moratorios asciende a la suma de \$2.000.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **MARÍA MARLENY VALENZUELA TRUJILLO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **FRANCISCO CARDOSO PÉREZ**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por **MARÍA MARLENY VALENZUELA TRUJILLO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **FRANCISCO CARDOSO PÉREZ**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, señor **JOSÉ OLVEIN MORALES PERDOMO** con **C.C. 1.081.417.054** y **I.D. 20142131447**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

24 JUL 2020

RADICACIÓN: 2020-00187-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital intereses remuneratorios y moratorios asciende a la suma de \$1.200.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD**, actuando a través de apoderada judicial, contra **FRANCISCO EMILIO MESA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD**, actuando a través de apoderada judicial, contra **FRANCISCO EMILIO MESA**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS** con **C.C. 1.075.245.242 y T.P. 248.094** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenidos de minima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdos No. PSA15-10402 del 29 de octubre 2015 y número PCSJA19-1212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los juzgados de Pequeñas Causas Y Competencia Multiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

artículo 25 ejusdem.

los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera ascendente a la suma de \$12.500.000,00 M/CTE., es decir, se trata de pretensiones, capital intereses remuneratorios y moratorios cuantía, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA En efecto, observa el juzgado que el trámite invocado en el

normativa.

consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la refiriada competencia multiple, a este le corresponderán los asuntos cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y previsto en el párrafo del artículo 17 ibidem, que prevé que general del Proceso, sino fuera por que de conformidad con lo demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente

RADICACIÓN: 2020-00188-00

24 JUL 2020

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Rama Judicial
Consiglo Superior de la Judicatura
República de Colombia



del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **ALIRIO PINTO YARA**, actuando en causa propia, contra **MARÍA GLADYS ROMERO TAMAYO**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

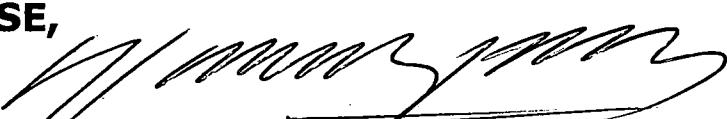
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por **ALIRIO PINTO YARA**, actuando en causa propia, contra **MARÍA GLADYS ROMERO TAMAYO**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibidem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

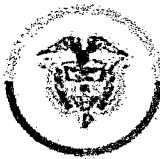
TERCERO.- RECONOCER personería al señor **ALIRIO PINTO YARA** con **C.C. 93.342.916**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

24 JUL 2020

RADICACIÓN: 2020-00194-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital intereses remuneratorios y moratorios asciende a la suma de \$9.000.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **JOSÉ ALEXANDER ROJAS CARDOZO**, actuando en causa propia, contra **ALEJANDRA DANIELA MANTILLA MONTAÑA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por **JOSÉ ALEXANDER ROJAS CARDOZO**, actuando en causa propia, contra **ALEJANDRA DANIELA MANTILLA MONTAÑA**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al señor **JOSÉ ALEXANDER ROJAS CARDOZO** con **C.C. 7.730.245**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



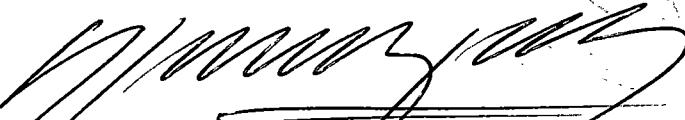
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila**

24 JUL 2020

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante el Juzgado tiene como nueva dirección del demandado OMAR RICARDO FORERO, la indicada en el memorial que antecede.

Un escrito en el que quedó aclarado.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

2016-00680.